SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 01 de abril del 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 1051
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
DEMANDADA: COMPUELITE SERVICIOS S.A.S.
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00718-00

Conformen a las voces de los escritos que preceden, se encuentra en expediente (Folio 024) respuesta de la parte demandante al requerimiento realizado por el despacho mediante auto del 11 de marzo de 2024 respecto a las pruebas oficiosas decretadas dentro del proceso de la referencia, actuaciones que se agregaran al expediente para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo descrito el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente escrito arribado por la parte demandante, para ser tenido encuentra en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

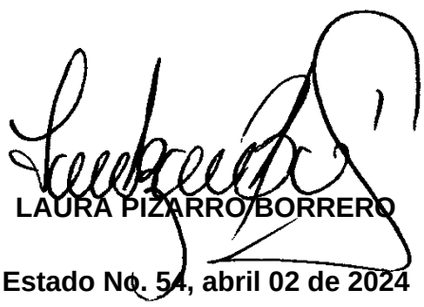

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1054
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COLOMBIANA DE TENIS S.A.**
DEMANDADO: **LISETH DANIELA SOTO COBOS**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00821-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COLOMBIANA DE TENIS S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **COLOMBIANA DE TENIS S.A.** presento demanda ejecutiva en contra de **LISETH DANIELA SOTO COBOS**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3022 del 06 de octubre de 2023.

El demandad@ **LISETH DANIELA SOTO COBOS,** se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 07 de marzo del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 026), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

MBG

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/TE ($1.209.000.oo)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **LISETH DANIELA SOTO COBOS** a favor de **COLOMBIANA DE TENIS S.A.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/TE ($1.209.000.oo)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

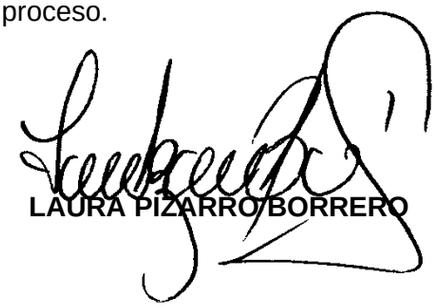

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MBG

SECRETARÍA: Cali, 22 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$1.209.000
Total, Costas	$1.209.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1055
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COLOMBIANA DE TENIS S.A.**
DEMANDADO: **LISETH DANIELA SOTO COBOS**
RADICACIÓN: **760014003011-2023-00821-00**

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó a la demandada conforme a las disposiciones del artículo 8º de la ley 2213 del 2023. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1048
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA.**
DEMANDADO: **RICHAR JOSE CAMPUZANO FLORES.**
RADICACIÓN: **76001400301120 23-00963-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA, en contra de RICHAR JOSE CAMPUZANO FLORES.

I. ANTECEDENTES

A través de endosatario en procuración, el señor MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA, presentó demanda ejecutiva en contra de RICHAR JOSE CAMPUZANO FLORES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3327 del 01 de noviembre de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 3325 de la misma fecha, se decretó en favor del ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre el salario devengado por el aquí ejecutado, así como de las cuentas de ahorro, corrientes, depósitos a término fijo o cualquier otro título de propiedad del demandado.

Revisado el expediente, se tiene que el demandado RICHAR JOSE CAMPUZANO FLORES, se encuentra debidamente notificado por mensajes de datos al correo electrónico informado por la parte actora (rj.campuzano@correo.policia.gov.co), del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 05 de marzo de 2024, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo electrónico “021Notificacion”), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

JL

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de RICHAR JOSE CAMPUZANO FLORES., a favor de MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA, la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P., Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

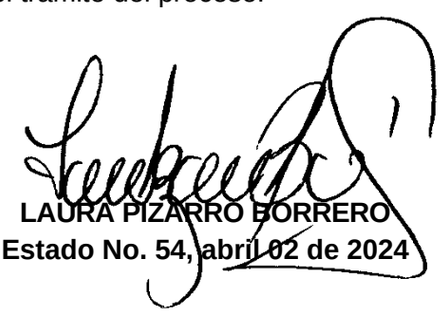

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 54, abril 02 de 2024

JL

SECRETARÍA: Cali, 22 de marzo del 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 150.000
Costas	$ 0
Total, Costas	$ 150.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL ORDOÑEZ SERNA.
DEMANDADO: RICHAR JOSE CAMPUZANO FLORES.
RADICACIÓN: 76001400301120 23-00963-00

Auto No 1049
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

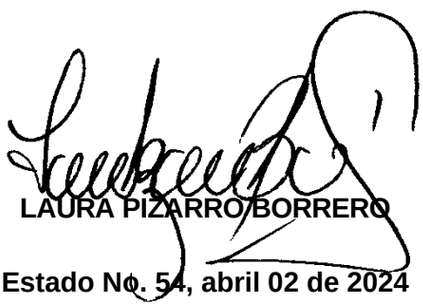

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1052
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COVIEMCALI**
DEMANDADO: **JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ**
JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01107-00**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **COVIEMCALI.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **COVIEMCALI** presento demanda ejecutiva en contra de **JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ y JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 3675 del 30 de noviembre de 2023.

El demandad@ **JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ y JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ,** se notificaron personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 del mandamiento de pago y traslado de la demanda, notificación que tuvo lugar el día 07 de marzo del 2024 conforme el inciso 3 del artículo 8 de la norma citada (folio 018), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*, de igual manera el art. 440 ibidem reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses*

MBG

causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/TE ($1.815.000.oo)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ y JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ** a favor de **COVIEMCALI.**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/TE ($1.815.000.oo)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MBG

SECRETARÍA: Cali, 22 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$1.815.000
Total, Costas	$1.815.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1053
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COVIEMCALI**
DEMANDADO: **JORGE AUGUSTO MONCADA GÓMEZ**
JUAN CARLOS MONCADA RAMIREZ
RADICACIÓN: **760014003011-2023-01107-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 al demandado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 01 de abril al 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1056
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES**
SUJEY MELISSA MONTOYA AYALA
RADICACIÓN: **76001400301120240-00160-00**

La apoderada judicial de la parte interesada allegó constancia de la notificación al demandado **CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES**, conforme a lo regulado en el artículo 08 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo mandamiento de pago y traslado de la demanda.

De otro lado, relieva el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación del demandado **SUJEY MELISSA MONTOYA AYALA** de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por notificado personalmente al demandado CRISTIAN CAMILO MARTINEZ CORTES, conforme al artículo 08 de la ley 2213 del 2022.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva notificar al polo pasivo **SUJEY MELISSA MONTOYA AYALA** del mandamiento ejecutivo, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

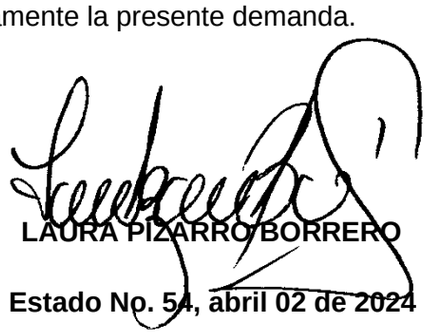

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MBG

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTA.**
DEMANDADO:	**JAIME MUÑOZ MAYORQUIN.**
RADICACIÓN:	**76001400301120240-00169-00**

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de JAIME MUÑOZ MAYORQUIN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($55.726.289) M/cte. por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 16539013, presentado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 31 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo

JL

requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5.- Se reconoce personería a la abogada MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y la tarjeta de abogado (a) No. 31.075 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

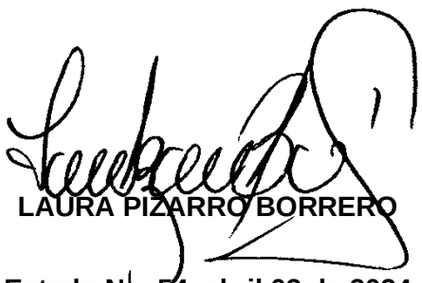

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 22 de marzo de 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1045
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	Verbal Sumario
Radicación:	76-001-40-03-011-**2024-00204**-00
Demandante:	LUIS ALBERTO OBYRNE BOTIA
Demandado:	ALEXANDER PARRA DELGADO

Al revisar el presente tramite, se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 782 del 6 de marzo de 2024 el término de cinco (5) días para subsanarse.

Como quiera que la solicitud no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. RECHAZAR el trámite de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

2. SIN LUGAR a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, considerando que la demanda se presentó electrónicamente.

3. ARCHIVAR el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

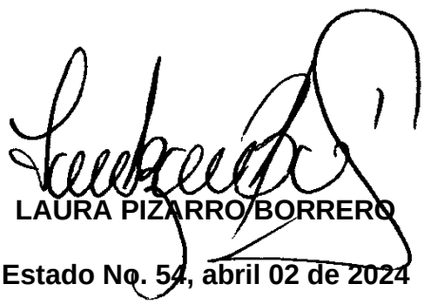

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MAPAVA

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado por la parte demandante, en el término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 22 de marzo de 2024.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (01) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCOOMEVA**
DEMANDADO: **NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO**
RADICACIÓN: **76001400301120 24-00206-00**

Por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de NESTOR OSVALDO RODRIGUEZ BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCOOMEVA, las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CATORCE PESOS ($ 19.840.014) M/cte., por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 395425, presentado para el cobro.

1.1.- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($1.535.848) M/cte., por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de julio de 2023

1.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 19 de febrero de 2024 – fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($78.098) M/cte por concepto de seguros, gastos de cobranza.

2.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($48.485.519) M/cte., por concepto de capital insoluto representada en el pagaré No. 133297, presentado para el cobro

2.1.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($2.532.934) M/cte, por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de julio de 2023

2.2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 2, causados desde el 19 de febrero de 2024 – fecha de presentación de la demanda- y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

2.3.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS ($422.916) M/cte por concepto de seguros, gastos de cobranza

3.-Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

4.-Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6.- Se reconoce personería a JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y la tarjeta de abogado (a) No. 38.346 del C. S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

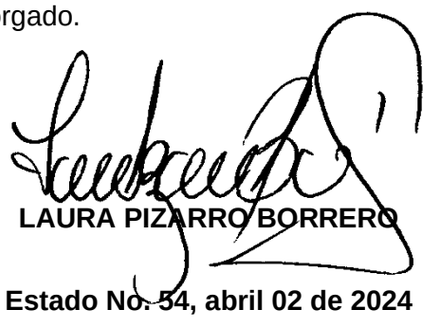

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93300200 y la tarjeta de abogado (a) No. 206980. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1058
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.
DEMANDADO: JUAN CARLOS DÁVILA TEJADA
RADICACIÓN: 76001400301120240-00305-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JUAN CARLOS DÁVILA TEJADA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y tres millones novecientos cincuenta y tres mil pesos ($ 53.953.000) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 2 de febrero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

MY

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del P., y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) OSCAR MAURICIO PELAEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93300200 y la tarjeta de abogado (a) No. 206980, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

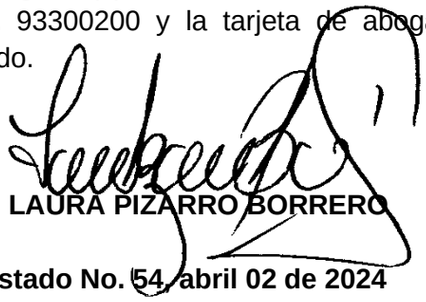

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MY

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demando se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de abril del 2024.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No. 1061
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**
DEMANDADO: **JHOAN RODRÍGUEZ BERMÚDEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120240-00317-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 14), así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de los asuntos ventilados en las comunas 13,14,15 y 21 de esta ciudad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,

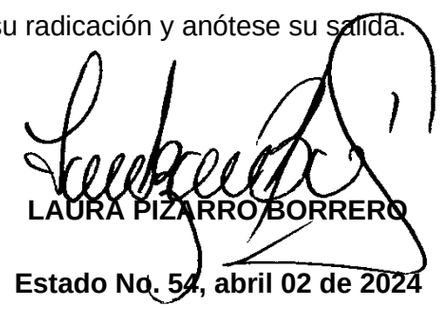

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 54, abril 02 de 2024

MY